

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **098**

Fecha: 22/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00250	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	MUNICIPIO DE ALTAMIRA	Auto rechaza de plano FALTA DE JURISDICCION, SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ESTA CIUDAD, ARCHIVAR	19/08/2022		
41001 31 05002 2021 00524	Fueros Sindicales	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	ELKIN NOGUERA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Desistimiento ARCHIVAR	19/08/2022		
41001 31 05002 2022 00184	Ordinario	EDNA RUTH APONTE RIVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto resuelve retiro demanda ARCHIVAR	19/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 22/08/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2020-00250-00

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE ALTAMIRA**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones presentada, excepto por el municipio de Altamira, se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE ALTAMIRA, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propio del mes de febrero de 2020, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "*[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "*En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras*"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[231]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[241], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[251] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[261]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[271] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[281]. De este modo, los dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.*

Y puntualizó:

*“En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la *garantía de acceso, el mejoramiento**

permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana^[29].

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población.** En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de ALTAMIRA.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las

controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional *“la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS”*, destacando, que *“los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales”*.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE ALTAMIRA.

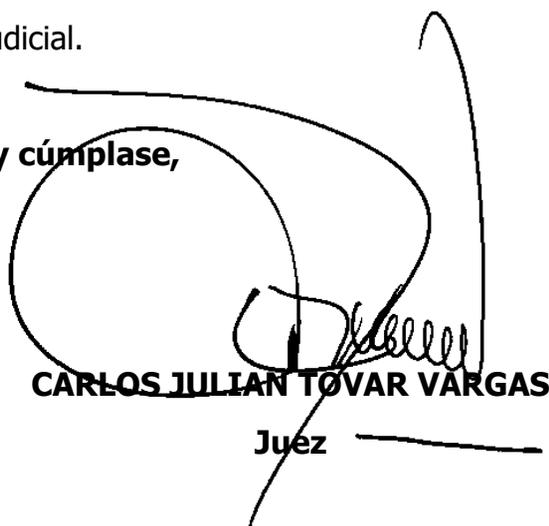
SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por

autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20200025000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqADcWvFuctLkrqHhZG-XPMBM-toapsJI81ZMMiEi0qtOw?e=DPOu3d

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e92e0a7fc74d6d15a3a07d8de8085f10e70c3dc2473a9d47ad8819fbd65aa0**

Documento generado en 19/08/2022 10:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00524-00

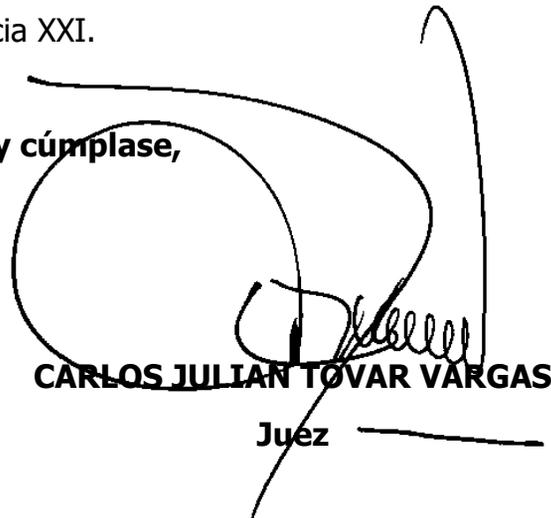
Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la constancia secretaria que antecede en el proceso especial levantamiento de fuero de **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra **ELKIN NOGUERA GUTIÉRREZ**, se advierte solicitud presentada por la procuradora judicial de la parte actora¹; el Juzgado **ACEPTA** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones por ajustarse a los postulados del Art. 314 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por expresa autorización del canon 145 del CPTSS.

SIN LUGAR a costas por no haberse causado.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

nts

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmSdIqZnGiFEiYqg4pJGvD8BsKXu2hUj93fTu0g1vPg2Uw?e=94z2PT

¹ PDF 018 del expediente virtual

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44869820722ff71c48e17ed801f6df17a4e5d408d6d45a87c04b2bf64f2b142a**

Documento generado en 19/08/2022 08:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n^o. 41001-31-05-002-2022-00184-00

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de **MARÍA RUTH APONTE RIVERA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, se advierte solicitud presentada por el procurador judicial de la parte actora¹, por la cual solicita el "*desistimiento*" de la demanda al haberse radicado en dos oportunidades la misma reclamación y estar en curso el otro proceso bajo el radicado 41001310500220220016200².

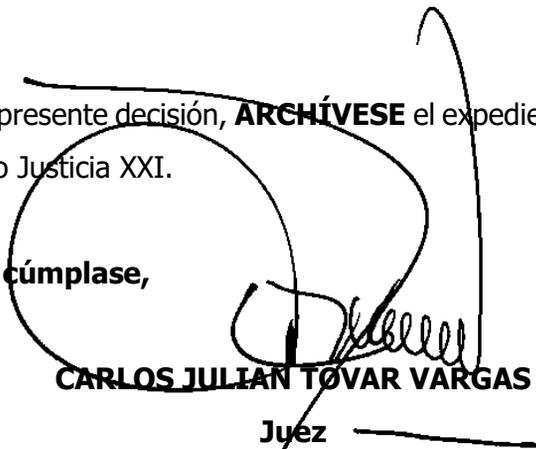
Atendiendo lo peticionado, importa precisar que no puede ser acogida la solicitud bajo el amparo del canon 314 del CGP, en tanto que, de aceptarla en esos términos, daría lugar a aplicar las consecuencias de la cosa juzgada, aspecto que riñe con la misma reclamación, pues es evidente que se está tramitando en la actualidad el proceso.

Sin embargo, ello no obsta para que se adecúe la solución aplicando la regla normativa pertinente, en este caso, el artículo 92 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por expresa autorización del canon 145 del CPTSS; por considerar que se reúnen los presupuestos para el efecto.

Por lo expuesto, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda sin lugar a costas por no aparecer causadas.

Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

nts
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErVW_aFb5mdOnPupaK2eKkkBd6dXwlia0V34XCk29vJpaA?e=hehma8

¹ PDF 009 del expediente virtual

² Admitida el 10 de mayo de 2022.

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9418b64a858a022c1b7ce6006d16dc3ba6f62e71b2c70edef637c6ae692339e1**

Documento generado en 19/08/2022 08:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>